



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 126/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.R.R.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 94/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el Servicio público vial, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo, (LCCC). La petición ha sido realizada por Alcalde de Valsequillo de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. En su escrito de reclamación, de 15 de abril de 2011 con R.E. del mismo día, el afectado solicita indemnización por los daños sufridos como consecuencia del accidente que sufrió el 13 de abril de 2011, cuando transitaba por el margen derecho de la Avda. Juan Carlos I, al tropezar con un parterre que cubre la base de los árboles, sufriendo lesiones consistentes en dolor de espalda y esguince de tobillo

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

izquierdo grado III, de las que fue asistido el día siguiente, 14 de abril de 2011, en el Centro de Atención Especializada de San Juan, de Telde, dependiente del Servicio Canario de la Salud. Reclama la indemnización que proceda, sin concretar su cuantía. Aporta denuncia presentada ante la Policía Local, que dio lugar a la incoación de la Diligencias Policiales 556/2011, así como parte médico de lesiones.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 15 de abril de 2011. Atendiendo al requerimiento de subsanación y mejora de la solicitud el reclamante presentó escrito con RE de 4 de mayo de 2011, en el que concreta la hora de la caída, las 18:00 horas, aportando documentación médica, entre la que consta el parte médico de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes, accidente no laboral, desde el día del hecho lesivo, el 13 de abril de 2011, así como certificación, de fecha 17 de junio de 2005, relativa al grado de minusvalía, (33%). Se aportan, asimismo, fotografías del lugar del accidente, folios 23 y 24, en la que se observan diversos parterres, sin especificar cuál de ellos fue el causante del accidente.

2. En la tramitación del procedimiento se desarrollaron los trámites de vista y audiencia, recabándose el atestado de la Policía Local y el preceptivo informe del Ingeniero-Técnico municipal, de 5 de junio de 2011, así como la valoración de los daños realizada por la compañía aseguradora, ascendente a la cantidad de 10.320,74€ (que corresponden a: -8.179,96€ por 148 días improductivos, -1.440,78€ correspondientes a 2 puntos de secuelas, y -700,00€ por gastos varios).

No se realizó el trámite de prueba como previene el artículo 9 del RPAPRP en relación al artículo 80 y 81 de la LRJPAC-PAC; no obstante, en la Propuesta de Resolución se tuvo en cuenta y acogido favorable e íntegramente las pruebas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 80.2 de la LRJPAC-PAC, sin que la Administración cuestionase los hechos alegados.

3. En fecha de 20 de septiembre de 2011 se formuló la Propuesta de Resolución. Sin embargo, debido a la omisión del trámite de prueba y determinados actos de instrucción, en fecha 3 de noviembre de 2011 se remitió Dictamen nº 580/2011 del Consejo Consultivo de Canarias, solicitando del órgano instructor la retroacción de las actuaciones, a los efectos de practicar los actos de instrucción señalados en el Dictamen citado, dicho requerimiento fue atendido oportunamente, celebrándose posteriormente los trámites de vista y audiencia.

4. En fecha 13 de febrero de 2011 se emitió nueva Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que el procedimiento concluirá vencido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es estimatoria al considerar el órgano instructor que ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño soportado.

2. Consta de manera clara y contundente que el accidente haya acaecido en la forma indicada por el reclamante, según manifestó ante la Policía Local, coincidiendo lo alegado por el interesado con las declaraciones efectuadas por los testigos propuestos y demás documentos e informes obrantes en el expediente. Así:

- Se practicaron las pruebas testificales propuestas por el afectado, resultando que coinciden con los hechos alegados por el lesionado, del folio 67 al 70 y los folios 73 y 84, incluso, en la declaración escrita aportada al expediente del testigo que presenció el hecho lesivo en el mismo momento en que éste (folios 86 y 88).

- El reclamante presentó declaración escrita acerca de no haber percibido por estos mismos hechos indemnización alguna, folio 60 y 61.

- También aportó toda la documentación médica que le fue solicitada para comprobar la valoración de la cuantía indemnizatoria, del folio 47 al 56.

- En fecha de 16 de noviembre 2011 se emitió el informe técnico complementario al emitido el 5 de junio de 2011, en relación a lo establecido en la Disposición Transitoria de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras

físicas y de la comunicación, informando que las obras en cuestión se ejecutaron con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley.

3. A mayor abundamiento, de las fotografías obrantes en el expediente se observa que el incidente acaeció como consecuencia de la mala construcción y estado de los alcorques que rodean los árboles situados en una acera estrecha; por tanto, todo ello en su conjunto supone un obstáculo para los transeúntes (folio 52).

4. Llegados a este punto, debemos señalar que ha quedado acreditada la existencia de nexo causal, puesto que tras haber sido atendido el requerimiento propuesto por este Organismo, junto con las actuaciones que con anterioridad ya obraban en el expediente, consta que se han realizado los necesarios actos de instrucción para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales se pronuncia la Propuesta de Resolución, tal como establece el artículo 7 del RPRP.

5. En definitiva, en base a los documentos obrantes en el expediente, ha quedado acreditada la existencia de una relación causa-efecto, entre el funcionamiento del Servicio, al no haber ejecutado las obras dando cumplimiento a lo exigido por la normativa existente, y el daño soportado por el lesionado.

6. Por ello, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, procede reconocer al lesionado la indemnización reclamada. En cuyo caso, será el Ayuntamiento el que deberá abonar al perjudicado una indemnización por importe de 10.320,74 euros, sin perjuicio, de que una vez satisfecha la indemnización, la Entidad repita contra la Cía. aseguradora. No obstante, la cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LPAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución resulta es conforme a Derecho.